



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013331036-2011-00016-00
Demandante	:	Fredy Enrique Zárate Mora
Demandado	:	Nación - Superintendencia Financiera de Colombia y otros

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA APELACIÓN – DECRETA PRUEBA DE OFICIO

I. Antecedentes.

En audiencia del 19 de mayo de 2022, se declaró la imposibilidad de reconstruir parcialmente el expediente, ante la pérdida definitiva de las tarjetas Prodigy Card aportadas por el demandante. En consecuencia, se prescindió de la prueba consistente en extraer el contenido de dichos medios de prueba y se ordenó continuar el proceso, de conformidad con las disposiciones procesales pertinentes.

Mediante auto del 28 de octubre de 2022, y no habiendo más pruebas por practicar, el Despacho cerró el periodo probatorio, y corrió traslado para alegar, conforme al artículo 210 del Código Contencioso Administrativo. Esta providencia fue notificada el 3 de noviembre siguiente.

Contra la anterior providencia, el demandante **Fredy Enrique Zárate Mora** presentó recurso de reposición. A través de auto del 28 de noviembre de 2022, notificado el 30 de noviembre siguiente, se confirmó la providencia recurrida.

El 1 de diciembre de 2022, el demandante **Fredy Enrique Zárate Mora** presentó recurso de apelación contra la decisión del 28 de noviembre de 2022, insistiendo en la práctica de la prueba consistente en la lectura de las tarjetas Prodigy Card.

II. Consideraciones del Despacho

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo señalaba:

*“ARTÍCULO 181. Modificado por la [Ley 446 de 1998](#), artículo 57. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*

5. *El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
6. *El que decrete nulidades procesales.*
7. *El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
8. *El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.”

El auto del 28 de noviembre de 2022 (recurrido) confirmó a su vez el auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar. Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que esa providencia no se encuentra subsumida dentro de ninguna de aquellas contra las que procede el recurso de apelación.

El actor invoca como argumentos la falta de la práctica de la prueba consistente en las lecturas Prodigy Card que se extraviaron en el presente proceso. No obstante, la decisión de prescindir de dicha prueba no se tomó en las providencias del 28 de octubre y noviembre de 2022, sino que fue adoptada en audiencia de reconstrucción del expediente celebrada el 19 de mayo del 2022, a la que el demandante no asistió, decisión que no fue objeto de ningún recurso.

Conforme al artículo 302 del Código General del Proceso, “*las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos*”. Por lo anterior, la decisión de prescindir de la prueba solicitada quedó ejecutoriada el mismo 19 de mayo de 2022.

No debe confundirse el auto que declaró precluido el período probatorio y corrió traslado para alegar, con la decisión de prescindir de la prueba tantas veces solicitada. Si la inconformidad del actor se dirigía contra la no práctica de la lectura de las tarjetas Prodigy Card, debía apelar la decisión adoptada en audiencia del 19 de mayo de 2022. Como no lo hizo, la decisión quedó en firme y el presente recurso se rechazará por improcedente.

Al margen de lo anterior, y en aras de mejor proveer, el Despacho ordenará como prueba de oficio requerir a la sociedad **DMG GRUPO HOLDING S.A.** en liquidación, para **que en el término de 5 días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a revisar sus bases de datos y certifique si reposa alguna información de dineros consignados por el demandante **Fredy Enrique Zárate Mora**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.380.562 de Ibagué.

Se solicitará a dicha sociedad que indique si, además de las bases de datos de personas que concurrieron al proceso de liquidación, posee alguna otra base de datos o información respecto de personas que consignaron sus dineros ante esa sociedad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de noviembre de 2022, que a su vez confirmó el proveído del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente prueba de oficio:

- **REQUERIR** a la sociedad **DMG GRUPO HOLDING S.A. en liquidación**, para que revise sus bases de datos y certifique si se halló alguna información sobre dineros consignados a esa entidad por el señor **Fredy Enrique Zárate Mora**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.380.562 de Ibagué, mediante oficio enviado al correo electrónico

agente.liquidadora@dmgholdingintervenida.com.co

En la respuesta deberá indicarse si, además de las bases de datos de personas que concurrieron al proceso de liquidación, posee alguna otra base de datos o información respecto de personas que consignaron sus dineros ante esa sociedad.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas

zaratefredy@hotmail.com

hgarciac@mincit.gov.co

notificacionesjudiciales@mincit.gov.co

ersaenz@superfinanciera.gov.co

notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

super@superfinanciera.gov.co

marthacorssy@presidencia.gov.co

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

luis.figueroa@minhacienda.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

luzmarinap1@hotmail.com

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fc6b92c774a2d3617f63845662bdae1bd9d240e8281a3a9d8fa8e55114a76c**

Documento generado en 12/12/2022 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>